



Recurso nº 271/2012

Resolución nº 292/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de diciembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. G. F., con DNI 36.021.437X, D. M. B. V., con DNI 33.236.665D, D. N. R. F., con DNI 36.141.103F y D. F. R. F., con DNI 76.905.544F, todas ellas, según exponen en el escrito presentado, en calidad de trabajadoras de la empresa de limpieza que actualmente está prestando el servicio en el Centro Oceanográfico de Vigo, contra la Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente 6/13 del Instituto Español de Oceanografía (IEO), para la contratación del "Servicio de limpieza para la Sede Central y Centros Oceanográficos durante 2013", que ha sido licitado por un importe de 330.578,51 euros, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El anuncio de información previa fue publicado en el Perfil de contratante del IEO (Plataforma de Contratación del Estado), con fecha 4 de octubre de 2012 y enviado al Diario Oficial de la Unión Europea en esa misma fecha, siendo publicado el 9 de octubre de 2012.

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de contratante del IEO (Plataforma de Contratación del Estado) con fecha 16 de octubre de 2012 y enviado al Diario Oficial de la Unión Europea en esa misma fecha, siendo publicado el 18 de octubre. Asimismo, fue publicado en el BOE número 254, de 22 de octubre de 2012.

Tercero. El expediente para la contratación del servicio de limpieza se ha tramitado mediante procedimiento abierto, por un importe de 330.578,51 €, más IVA, por un plazo de ejecución de un año, con posibilidad de prórroga, como contrato sujeto a regulación armonizada.

Cuarto. El plazo límite de presentación de ofertas finalizó a las 14:00 horas del 13 de noviembre de 2012. La fecha prevista para la calificación de la documentación administrativa es el 20 de noviembre, para la apertura de ofertas técnicas el 26 de noviembre y para la apertura de ofertas económicas el 30 de noviembre.

Sin embargo, según informa el órgano de contratación, en la fecha límite de presentación de ofertas, en el Registro General del Instituto Español de Oceanografía no presentó oferta ninguna empresa a la licitación del procedimiento recurrido, ni consta anuncio de su envío por correo postal. Tampoco en los Registros de los Centros Oceanográficos dependientes, a tenor de los certificados emitidos por los encargados de las oficinas de Registro. El órgano de contratación plantea, por dichas circunstancias, declarar desierto el procedimiento.

Quinto. El anuncio previo del recurso interpuesto fue recibido en el Centro Oceanográfico de Vigo del Instituto Español de Oceanografía con fecha 5 de noviembre de 2012. El recurso fue interpuesto ante el órgano de contratación el 8 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Constituye el objeto del recurso el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato para el "Servicio de limpieza para la Sede Central y Centros Oceanográficos durante 2013", que ha sido licitado por un importe de 330.578,51 euros. Tratándose de un contrato de servicios de los comprendidos en la categoría 14 (Servicios de limpieza de edificios) del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado asciende a 330.578,51 euros, se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 16 y 40 de la citada Ley para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Segundo. El plazo para interponer recurso contra el contenido de los pliegos es de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que fueron recibidos o puestos a disposición conforme prevé el artículo 44 del TRLCSP. Al desconocer la fecha en que las recurrentes tuvieron conocimiento del contenido de los pliegos, es criterio de este Tribunal, atendiendo a razones de seguridad jurídica, computar los quince días de plazo que

establece la Ley, a partir del último día estipulado para la presentación de ofertas, al objeto de garantizar que los candidatos o licitadores han tenido acceso a los mismos.

El plazo de presentación de ofertas, en este caso, finalizaba el día 13 de noviembre 2012 y los recursos se interpusieron el día 8 de noviembre de 2012, por lo que la interposición se ha producido dentro del plazo legal. A la misma conclusión se llega realizando el cómputo desde la fecha de publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado, 22 de octubre, dado que las recurrentes no tienen la condición de licitadores.

Tercero. Por lo que se refiere a la legitimación de las recurrentes, el artículo 42 del TRLCSP dispone que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

En efecto, como este Tribunal ha expuesto, entre otras, en su resolución 122/2012, para precisar el alcance del “interés legítimo” en caso de terceros no licitadores -como es el supuesto que nos ocupa-, ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad.

En este sentido, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en numerosas resoluciones. Valga citar la Resolución 290/2011, donde se expone en el fundamento de derecho cuarto que: “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética....”

Pues bien, a estos efectos, la legitimación que alegan las recurrentes se fundamenta en el mantenimiento de su relación laboral en los términos que actualmente disfrutan;

afirman que resultan afectadas por la contratación, al ser trabajadoras en cuyo contrato laboral deberá subrogarse la empresa adjudicataria. Las recurrentes afirman, como se expondrá a continuación con más detalle, que el Pliego de Prescripciones Técnicas infringe la obligatoria subrogación del nuevo adjudicatario en la totalidad de los derechos y obligaciones que las trabajadoras disfrutaban en la empresa que actualmente presta el servicio y contradice el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares de la propia licitación. Pues bien, los intereses alegados pueden ser afectados de modo efectivo, y no solo hipotético, potencial y futuro, si se estima el recurso contra el pliego de prescripciones técnicas. Por esta razón y a diferencia del caso resuelto por este Tribunal en su Resolución 277/2011, resulta de aplicación la doctrina establecida en la Resolución 257/2012 en la que, en un caso similar, se reconoció legitimación a los recurrentes en los siguientes términos: “en el presente caso, es objeto de impugnación el Pliego de Prescripciones Técnicas de referencia por considerar que el mismo no garantiza el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Colectivo del sector, ni lo establecido en el acuerdo individual al que se llegó con AENA para subrogar a los trabajadores del anterior contrato en todos los derechos, obligaciones y adscripción al puesto de trabajo que tenían con la anterior contratista. Las recurrentes estiman que el Pliego de Prescripciones Técnicas no garantiza la subrogación que debe operar ex convenio y en virtud del pacto individual antes señalado. El reclamante es el Comité de Empresa de los trabajadores del aeropuerto de Málaga por lo que es razonable pensar que la eventual estimación de su pretensión podría generar un efecto positivo en la esfera jurídica de los trabajadores afectados por la decisión de este Tribunal y consecuentemente procede reconocer la legitimación activa del reclamante.”

Cuarto. Por lo que se refiere a las razones que sustentan la impugnación, las recurrentes parten de su condición de trabajadoras en cuyo contrato laboral deberá subrogarse la empresa adjudicataria. Según exponen en sus recursos, “el artículo 10 del Acuerdo marco estatal del sector de limpieza de edificios y locales, años 2005 y 2006 (Código de Convenio nº 9915625), suscrito el 19 de mayo de 2004 e inscrito por Resolución de 18 de agosto de 2005, de la Dirección General de Trabajo, actualmente prorrogado, impone a toda "contrata" en cualquier modalidad de contratación, tanto pública como privada, a que los trabajadores de la empresa saliente pasen a estar adscritos a la nueva titular de la contrata que vaya a realizar el servicio, respetando ésta

los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa subrogada”. En el recurso se admite que el pliego tipo de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato de servicios impone al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en las relaciones laborales de la contrata saliente. En efecto, la cláusula XII.9 del pliego de cláusulas administrativas particulares dispone que “de conformidad con el artículo 146 del TRLCSP (debe decir, artículo 120), en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste”.

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas, que en el anexo II describe “el personal habitual asignado por la empresa adjudicataria en el año 2012”, introduce, se afirma, una modificación respecto del servicio de limpieza vigente en el ejercicio 2012, en los Centros Oceanográficos de Vigo: “reduce la jornada de las trabajadoras, que pasa de 38,5 horas semanales a 20 horas semanales (4 horas diarias) para D. M., D. N. y D. M.; y pasa de 15 horas semanales a 5 horas semanales (1 hora diaria) para el Centro de Beiramar donde trabaja D F. Los restantes Centros Oceanográficos de España no sufren ninguna reducción. Es decir, para D. M., D. N. y D. M. supone una reducción de jornada de trabajo de prácticamente el 50%, y para D. F. del 66%”.

Según la recurrentes, “el Pliego de Prescripciones Técnicas incrementa las funciones que las trabajadoras de limpieza deben realizar, tanto en el computo diario, semanal, quincenal, mensual, bimensual, trimestral, cuatrimestral, semestral y anual. Acredita este extremo el Pliego correspondiente a la contrata de los centros de Vigo para el año 2011, y la ahora licitada para el año 2013 y que regirá para toda España”.

Finalmente, denuncian que el importe total del presupuesto base de licitación del contrato que se licita (400.000 euros incluido el I.V.A.) es inferior al contrato actualmente

en ejecución (530.000 euros, también I.V.A incluido), incrementando las prestaciones, por lo que entienden que el contrato es inviable.

En definitiva, las recurrentes afirman que el Pliego de Prescripciones Técnicas infringe la obligatoria subrogación del nuevo adjudicatario en la totalidad de los derechos y obligaciones que las trabajadoras disfrutaban en la empresa que actualmente presta el servicio, contradice el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares de la propia licitación, y que la licitación resulta económica y funcionalmente inviable.

Quinto. En el informe del órgano de contratación se manifiesta que desde el año 2011 se viene aplicando una política de centralización de compras y suministros de bienes y servicios con el objetivo de reducir costes y conseguir una mayor eficiencia y eficacia en la gestión, siguiendo las recomendaciones realizadas en el ámbito de la Administración General del Estado. Por ello, en el año 2012 el servicio de limpieza de las instalaciones de los Centros Oceanográficos y de la Sede Central, que se había venido contratando de manera independiente por cada uno de los centros mediante procedimiento negociado, se integró en un solo contrato por procedimiento abierto, con la excepción del Centro de Vigo por tener un contrato plurianual en vigor hasta 31 de diciembre de 2012.

Para la contratación del servicio de limpieza en el 2013 se incluyó al Centro de Vigo en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así mismo se redujo el número de horas de servicio de limpieza prestado en los Centros de Cádiz, Gijón y Vigo con respecto a las horas prestadas en 2012, con el fin de racionalizar el porcentaje de metros cuadrados que se deben mantener limpios por hora de servicio prestado. En estos Centros y en especial en el de Vigo se ha detectado que el número de horas de servicio prestado era muy superior al promedio realizado en otras instalaciones del IEO con la misma superficie útil a limpiar”.

El Instituto entiende que “ha cumplido con la obligación de hacer constar la subrogación del personal y entendemos que el objeto de esta reclamación debe dirimirse en el marco de las relaciones laborales entre trabajadores y empresa, siendo este Organismo autónomo para decidir el servicio que considera necesario recibir en sus instalaciones”.

Sexto. Pues bien, expuestos los fundamentos de la impugnación del pliego de prescripciones técnicas, este Tribunal entiende que ningún reproche de ilegalidad puede plantearse a los pliegos de este contrato desde la perspectiva del cumplimiento de las previsiones del TRLCSP. En efecto, el artículo 120 TRLCSP relativo a la Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo dispone que “en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste”

Los términos en que debe comprenderse esta obligación han sido analizados por informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y por resoluciones de este Tribunal. Así, la Junta Consultiva de Contratación del Estado, en su informe de 31/1999, de 30 de junio, se expone que “en definitiva se entiende que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto determinando si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, de los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares,” matizado posteriormente por el informe 33/2002, de 23 de octubre, que señala “la necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son no solo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos, es un elemento propio de la definición de derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley.(...)”

Por otra parte, este Tribunal ha expresado en su Resolución 181/2011 que “la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista que

en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, surge, normalmente, como una exigencia del convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate. Ello significa que, existiendo un convenio colectivo que la exija, el hecho de que el pliego de cláusulas administrativas particulares no la mencione, no es relevante jurídicamente, pues la obligatoriedad de la subrogación no procede del pliego sino del convenio colectivo. Sin embargo, en aquellos casos en que no existe tal obligación previa de subrogación por no haber disposición legal ni convenio colectivo que la exija, la falta de mención en los pliegos equivaldrá a la no exigencia de la misma”.

Pues bien, en el presente caso la Administración ha cumplido la obligación establecida en el artículo 120 del TRLCSP al recordar la obligación de subrogación en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al especificar cuáles son las obligaciones laborales asumidas por la empresa actualmente adjudicataria del contrato en el pliego de prescripciones técnicas. En el pliego de prescripciones técnicas se advierte incluso de lo siguiente: “Es necesario resaltar que lo que se contrata no es un número determinado de horas o de personas, sino la realización de un servicio de limpieza, y que no siempre el personal necesario para realizar este trabajo coincidirá con el que se está realizando los trabajos de limpieza en este momento. Como pueden existir variaciones, los medios humanos que el adjudicatario deberá emplear en la realización de las tareas solicitadas, no tienen por qué ser exactamente igual al actual” (cláusula 1, objeto del contrato).

El órgano de contratación, de acuerdo con el artículo 120 TRLCSP, solo tiene la obligación de facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, correspondiendo a los licitadores por consiguiente valorar si concurren o no a la licitación, como ha manifestado este Tribunal en un caso similar en su Resolución 66/2012.

En definitiva, debe quedar claro que en el ámbito de sus competencias y en razón de la oportunidad y de las disponibilidades presupuestarias que tenga asignadas, el órgano de contratación puede decidir libremente si celebra o no determinado contrato, y, en caso afirmativo, el contenido de la prestación objeto del mismo. Por otra parte, y con sujeción a

lo dispuesto en el artículo 87.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y deberá fijar el precio del contrato de forma que *“sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación...”*. Es decir que el presupuesto de licitación fijado para el contrato deberá estar en consonancia con el precio de mercado de la prestación en proporción a su contenido, y, puesto que en el caso presente es factor relevante del mismo la mano de obra empleada, teniendo en cuenta el coste salarial de la misma según el convenio colectivo. Pero fuera de estos límites ninguno otro puede fijarse a la potestad del órgano de contratación para decidir el precio y el contenido de los contratos que celebra.

No cabe, pues, aducir como causa de impugnación del pliego la reducción de la prestación ni la minoración de su precio y, menos aún, hacerlo fundamentándolo en la imposibilidad de llevar a cabo la subrogación del personal que viniera ejecutando el contrato en cuestión. La obligación de subrogarse en las relaciones jurídico-laborales del citado personal deriva de la normativa laboral (generalmente del convenio colectivo sectorial correspondiente) por lo que atañe de forma exclusiva a los trabajadores y a la empresa, futura adjudicataria, resultando totalmente ajena a ella el órgano de contratación.

En el momento de la licitación del contrato, que ahora se examina, no existe un conflicto real causado por el pliego que incida en las relaciones laborales de las recurrentes; su pretensión sobre el respeto al contenido de sus relaciones laborales en la futura subrogación de la empresa adjudicataria, sitúa la impugnación en un ámbito subjetivo (relación entre la nueva empresa adjudicataria y las trabajadoras) y objetivo (cumplimiento de la subrogación empresarial establecida en la norma laboral aplicable) ajenos a la competencia de este Tribunal.

Así lo ha expresado la Abogacía General del Estado en su informe de 29 junio de 2005 en el cual señala, refiriéndose al caso de que la cláusula de subrogación se incluya en los pliegos en ausencia convenio colectivo, que "por su naturaleza, contenido y efectos, la cláusula de subrogación empresarial que se examina excede del ámbito propio de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en la medida en que desde un punto de vista subjetivo, la expresada cláusula rebasa el ámbito subjetivo propio de los contratos

administrativos que, como se ha indicado, se circunscribe a las relaciones jurídicas entre las partes (Administración contratante y empresario que haya resultado adjudicatario) de dicho contrato, en la medida en que dicha cláusula supone, de facto, el establecimiento en un contrato administrativo de estipulaciones que afectan a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria destinados a la prestación del servicio que es objeto del contrato o el anterior contratista. (...) Desde un punto de vista objetivo, referido a la materia a la que dicha cláusula se refiere, la misma impone al contratista obligaciones de carácter laboral (la subrogación en los derechos y obligaciones del anterior contratista respecto al personal de éste destinado a la prestación del servicio que constituye el objeto del contrato) que tienen un «contenido netamente laboral» y «que forman parte del status del trabajador», de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ya citadas de 9 y 10 de abril y 3 de mayo de 1999, entre otras muchas), siendo así que, como se ha indicado, el pliego de cláusulas administrativas tiene su contenido limitado a la regulación de una relación jurídico-administrativa (contrato administrativo), escapando de su ámbito la regulación de extremos pertenecientes a relaciones jurídicas de muy diferente naturaleza y entre terceros, como son las relaciones de carácter laboral que median entre el empresario (adjudicatario) y los trabajadores a su servicio."

Séptimo. Por lo que se refiere a la inviabilidad económica del contrato, se estima que esta alegación, que podría fundamentarse en la incorrecta determinación del precio del contrato (como se analizó en la resolución 66/2012), no se acredita por las recurrentes con datos indiciarios suficientes, habiéndose argumentado por el contrario por el órgano de contratación el propósito de racionalizar y disminuir los gastos y prestaciones del contrato, especialmente en el Centro de Vigo, sin que las recurrentes hayan acreditado que se produzca, por el contrario, un incremento en la prestaciones previstas. Si se considerase que la desproporción entre las prestaciones previstas en el contrato y su valor estimado tuvieran como fundamento el incumplimiento de las previsiones de los convenios colectivos vigentes, fundamento que no se alega directamente por las recurrentes, resultaría de aplicación - Resolución 257/2012- la doctrina de este Tribunal, según la cual: "Respecto del fondo de la cuestión este Tribunal ya ha tenido la

oportunidad de analizar en alguna de sus resoluciones el problema de si la entidad contratante está ligada por los convenios colectivos a la hora de diseñar las prestaciones que van a definir el nuevo contrato. El criterio que hemos venido manteniendo de manera reiterada es que no es así, que la entidad contratante debe tener plena libertad para definir el objeto del contrato conforme a las disponibilidades presupuestarias y a las circunstancias concurrentes (...).

Así, en nuestra resolución 185/2012 señalábamos que "En este sentido, como ya dijimos en nuestra resolución 66/2012 de 14 de marzo (recurso 35/2012), interesa apuntar que en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que: *"La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa"*.

(...) En concreto y sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, la Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el informe 4/2001, de 22 de febrero, sobre el artículo 14.1, último párrafo de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (LCAP), relativo a la adecuación del precio de los contratos al mercado, considera que es ajeno a la contratación administrativa, y, por tanto, no puede incidir sobre ella de forma directa, lo pactado en un convenio colectivo laboral. No obstante añade que se pueden considerar como momentos en los que el órgano de contratación puede tener en cuenta, de alguna manera, el contenido de los convenios colectivos, por una parte, cuando ha de fijar el presupuesto base de licitación, a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado

(art.14 LCAP), fijando y justificando en la memoria correspondiente un precio que contemple, entre otros factores, el coste establecido en el Convenio Colectivo.

En consecuencia, se considera que si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí deben tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto de contrato.

(...) También es preciso recordar que este Tribunal ya analizó la cuestión de la indebida disminución del presupuesto del contrato cuando, sin embargo, no se había producido una correlativa disminución del número de horas a prestar por el adjudicatario, lo que obligaba a entender que la decisión del ente contratante no era ajustada a derecho. (Resolución nº 229/2011)".

En este caso, y como se ha expuesto anteriormente, el órgano de contratación ha justificado la disminución del precio del contrato en la disminución de las prestaciones exigidas al futuro adjudicatario, cuando informa que se ha reducido "el número de horas de servicio de limpieza prestado en los Centros de Cádiz, Gijón y Vigo con respecto a las horas prestadas en 2012, con el fin de racionalizar el porcentaje de metros cuadrados que se deben mantener limpios por hora de servicio prestado. En estos Centros y en especial en el de Vigo se ha detectado que el número de horas de servicio prestado era muy superior al promedio realizado en otras instalaciones del IEO con la misma superficie útil a limpiar".

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.. M. G. F., D.. M. B. V., D. N. R. F. , y D.. F. R. F. , contra la Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente 6/13 del Instituto

Español de Oceanografía (IEO), para la contratación del "Servicio de limpieza para la Sede Central y Centros Oceanográficos durante 2013.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.